

este grupo. Su equiparación económica será la de Técnicos de tercera.

Decimosexta.—Se concede opción para integrarse en el grupo a que se refiere la disposición anterior a los Inspectores Costeros, a los Auxiliares Mayores procedentes del antiguo Cuerpo Auxiliar Técnico-Administrativo con más de veinticinco años de servicios, a los Auxiliares que a la entrada en vigor de este Estatuto se encontraran desempeñando, en virtud de nombramiento expreso, cargos o destinos de mando mencionados en los artículos 46, 48 y 50, o equiparables a los mismos, y al personal no funcionario que con título de Enseñanza Superior o equivalente, y en virtud del oportuno nombramiento viniera desempeñando puestos de dirección o especial responsabilidad, apreciada por el Presidente, en Centros o dependencias del Organismo.

El orden de integración será el establecido en el párrafo anterior, al enunciar los distintos grupos de personas afectadas por esta disposición, decidiendo, en igualdad de circunstancias, la antigüedad en el nombramiento.

Decimoséptima.—El plazo para ejercitar las opciones establecidas en las disposiciones anteriores será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de entrada en vigor de este Estatuto.

Decimooctava.—Quienes a la entrada en vigor de este Estatuto se encontraran desempeñando cargos o destinos de mando o especial responsabilidad en el Instituto Social de la Marina sin reunir todos los requisitos exigidos por aquél para el puesto de que se trate, podrán continuar en el desempeño de los mismos y ser nombrados para otros similares a los que en la actualidad sirven.

Decimonovena.—La determinación de los premios de constancia a que se refiere el artículo 66 se hará inicialmente calculándolos sobre los sueldos que correspondan a los funcionarios, según la categoría que ostenten en sus respectivos Cuerpos o grupos, de conformidad con lo establecido en este Estatuto, el día en que termine el plazo para ejercitar las diversas opciones establecidas en estas disposiciones transitorias, siendo de aplicación en lo sucesivo lo dispuesto en el artículo 68.

Vigésima.—La aplicación efectiva de lo prevenido en el artículo 101 de este Estatuto dependerá en todo momento de que exista concordancia entre lo que en el mismo se dispone y lo establecido al respecto en el Reglamento vigente de la Mutua- lidad de la Previsión

Vigésimo primera.—1. Las mujeres funcionarios que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de marzo de 1946 o anteriores, pasaron con carácter forzoso a la situación de excedencia con derecho a dote, por haber contraído matrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1962, podrán solicitar su reingreso al servicio activo, con la categoría administrativa y antigüedad que ostenten en la fecha de su pase a dicha situación, en las siguientes condiciones:

- Solicitarlo dentro del único plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.
- Acreditar, a juicio del Presidente del Instituto, la necesidad de su ingreso, en razón de las circunstancias y obligaciones familiares que concurren en el caso.
- Efectuar la devolución de la dote previamente a la incorporación al servicio activo.
- Acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados a), d) y e) del artículo 18 del presente Estatuto.
- Superar las pruebas de aptitud profesional oportunas para acreditar que continúan en condiciones de desempeñar las funciones propias de la categoría correspondiente.

2. Para el ingreso que no será automático, se formará una relación de solicitantes por el orden de las instancias presentadas, que la Presidencia tendrá en cuenta para la provisión de las vacantes que se produzcan en las distintas categorías y que habrán de reservarse para ser cubiertas por estos funcionarios.

3. Cumplidas las condiciones establecidas en el número 1, la provisión de las vacantes reservadas se efectuará por el orden que resulte del cómputo de los méritos y servicios efectivamente prestados al Instituto Social de la Marina hasta la fecha de la baja por pase a la situación de excedencia por matrimonio.

Vigésimo segunda.—Al personal que, de conformidad con el Reglamento de 14 de marzo de 1946, no haya tenido consideración legal de funcionario y adquiera tal condición en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias de este Estatuto no se le computará ni a efectos de antigüedad ni a efectos económicos el tiempo servido al Instituto Social de la Marina antes de obtener su nuevo carácter.

Vigésimo tercera.—Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Estatuto, la Secretaría General

adoptará las prevenciones oportunas para que se proceda a la elección del Consejero representante del personal en el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

Vigésimo cuarta.—Las situaciones no previstas expresamente en las presentes disposiciones transitorias serán resueltas por la Comisión Permanente aplicando los principios inspiradores de las mismas, con respeto siempre de los derechos adquiridos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 76 y 77, de fechas 30 y 31 de marzo de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5114, artículo 20. De los Cotos sociales de Caza, en el apartado 8, línea 2, donde dice: «oficiales», debe decir: «sociales».

En la página 5116, artículo 27. De la ordenación de aprovechamientos, en el apartado 4, línea 6, donde dice: «respectos», debe decir: «respetos».

En la página 5224, artículo 41. Medidas económicas, en el apartado 1, b), donde dice: «incluyen», debe decir: «incluyen».

En la página 5225, artículo 47. Competencia y procedimiento, en el apartado 6, línea 2, donde dice: «incluyan», debe decir: «concluyan».

En la página 5227, artículo 48. Definición, clasificación y sanciones, en el apartado 2 (Infracciones menos graves), número 10, línea 3, donde dice: «fijados», debe decir: «fijadas». En el mismo apartado, número 21, línea 4, donde dice: «Pueden», debe decir: «Pueden».

En la página 5228, artículo 48. Definición, clasificación y sanciones, en el apartado 3 (Infracciones leves), número 37, línea 2, donde dice: «las que», debe decir: «los que».

En la página 5229, artículo 49. Competencia y procedimiento, en el apartado 10 (Circunstancias agravantes), letra c), línea 4, donde dice: «pena», debe decir: «sanción».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 29 de abril de 1971 por la que se autoriza la delegación de determinadas atribuciones en materia de personal del Vicesecretario general a favor del Gerente de Servicios.

La conveniencia de lograr una mayor agilidad en la actuación administrativa de la Vicesecretaría General del Movimiento, en materia de personal, aconseja delegar determinadas atribuciones de su titular. A tal efecto, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 3 de abril de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Vicesecretario general para que delegue, mediante la correspondiente Resolución, en el Gerente de Servicios las atribuciones que señala el artículo 5 del Reglamento General de Funcionarios, aprobado por Orden de 1 de junio de 1970.

Art. 2.º Asimismo, la autorización otorgada en el artículo anterior se hace extensiva a las facultades que, en materia de contratación de personal, especifica el artículo 121 del precitado Reglamento.

Madrid, 29 de abril de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA